

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 8 de abril de 2024. Pasa al despacho del señor Juez la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante remitida por el Centro de Conciliación de la Notaría Única del Círculo de Salamina Magdalena, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Rafael Eduardo Arrieta Pájaro. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Radicado: 2024 – 00032
Deudor: Rafael Eduardo Arrieta Pájaro
Acreedores: Banco de Bogotá, Davivienda y Otros

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del trámite judicial de insolvencia de persona natural no comerciante del radicado referenciado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del C.G.P., establece:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

(...)”.

La disposición transcrita establece, expresa y claramente, la competencia de los procesos de esta naturaleza en cabeza de las respectivas autoridades

con jurisdicción en el municipio del domicilio del deudor, y en caso de inexistir centros de conciliación autorizados en la localidad de que se trate, tendría derecho de acudir a cualquier otro centro o notaría, empero, siempre que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Ahora, de procederse sin miramiento de lo reseñado en la norma, podría incurrirse en causal de nulidad que vicie lo actuado por falta de competencia territorial.

Del mismo modo, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 534, *ibidem*, dispone:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.

Ratifica, entonces, la norma relacionada, lo antes dicho en cuanto a la competencia para el conocimiento del mencionado proceso, cuando la limita a las autoridades administrativas y judiciales del domicilio de deudor interesado en el correspondiente trámite. Lo que, desde el punto de vista sistemático, deberá interpretarse que, le compete en principio al juez del lugar de domicilio del deudor o ante cualquier otro juez que se encuentre en el mismo circuito judicial, según sea el caso.

Asimismo, en punto a la institución del domicilio, el artículo 78 del Código Civil, establece:

“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

De otro lado, es menester que el artículo 82 del C. G. del P. establece en su numeral 10º que uno de los requisitos *sine qua non* de la demanda:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Aterrizando al caso de marras, se observa que en la solicitud de insolvencia que nos ocupa, no fue señalada la dirección de domicilio del deudor. Lo cual, se hace necesario a efectos de verificar si el juzgado de Salamina tiene competencia para avocar el conocimiento del presente trámite. Lo anterior, debido a que en el escrito genitor únicamente consignaron como lugar de notificaciones la oficina 1104 ubicada en la carrera 2B No. 14-21 de la ciudad de Santa Marta.

Dirección que se presume, puede ser del apoderado del solicitante. Sin embargo, ello no supe el hecho de informar el domicilio de su poderdante, pues este no debe adherirse al de su abogado, ya que este último no funge como parte activa dentro del asunto si no que actúa como defensor de sus intereses.

Al adolecer la demanda de lo anteriormente expuesto, procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que la parte demandante subsane el yerro advertido en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud del trámite judicial de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **Rafael Eduardo Arrieta Pájaro**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.172.855 de Moñitos.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase al actor el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane la falencia planteada, con la manifestación jurada de su ciudad o lugar domicilio, precisando, con exactitud la nomenclatura de su domicilio, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ